



BARRANQUILLA, D.E.I.P., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

REF. 080013110003-2024-00046-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

APERTURANTES: JORGELUIS, MARTA ISABEL, FRANCISCO JOSE, MANUEL EDUARDO, ANA SIMONA, DIGNA ROSA, ELBA ELENA Y JESUS MARIA CASTAÑEDA TORRENEGRA.

CAUSANTE: DIGNA ROSA TORRENEGRA VILLANUEVA.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda para decidir sobre su admisión, para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1.- Se ha presentado demanda de SUCESIÓN, promovida mediante apoderado judicial, por los señores, **JORGELUIS, MARTA ISABEL, FRANCISCO JOSE, MANUEL EDUARDO, ANA SIMONA, DIGNA ROSA, ELBA ELENA Y JESUS MARIA CASTAÑEDA TORRENEGRA**, respecto del causante **DIGNA ROSA TORRENEGRA VILLANUEVA**

2.-Este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, en atención a la cuantía.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, en el acápite de cuantía, establece que la cuantía es de \$ 7.805.000 suma ésta que no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a fin de establecer la competencia en los juzgados de familia, tal como lo preceptúa el numeral 9° del art. 22 del C.G.P., Inciso 4° del art. 25 y el numeral 5° del art. 26 de la misma codificación.

Teniendo en cuenta que los juzgados de Familia sólo conocen de procesos de sucesión de mayor cuantía (art. 22 del C.G.P.), este Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, al ser un proceso de mínima cuantía, la competencia en principio estaría en cabeza de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, en única instancia, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 18 de la ley 1564 del 2012.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla misma con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que la reparta entre los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar, por falta de competencia la presente demanda de SUCESIÓN

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INTESTADA, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Envíese la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla vía correo electrónico a fin de que sea repartido con las formalidades de ley entre jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad por ser los competentes para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 44
Fecha: 13 de marzo de 2024
Notifico el presente auto

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73816e4536269201703ed62fa8e592bee2490101e1445202c7ee928d289ec84**

Documento generado en 12/03/2024 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>